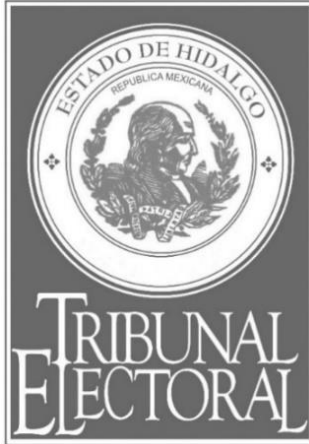


JUICIO ELECTORAL.



Expediente: TEEH-JE-007/2022.

Actor: Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la referida ciudad y de su titular.

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Maestro Uriel Lugo Huerta.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la Sentencia

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se determina:

- a) Declarar parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de competencia por parte de la autoridad responsable para instruir el PES en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de titular del Gobierno de la Ciudad de México.
- b) En consecuencia se deja sin efectos el acuerdo del diecisiete de mayo, emitido dentro del expediente relativo al PES IEEH/SE/PES/120/2022.
- c) Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado denominado efectos de la sentencia.

II. Glosario

Actor:	Adrián Chávez Dozal, en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, así como representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la referida ciudad y de su titular.
---------------	--

¹ En adelante, la anualidad referida será el dos mil veintidós, salvo disposición en contrario.

Autoridad Responsable:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos político Electorales.
JE:	Juicio Electoral.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 2. Interposición de la queja ante el IEEH.** El seis de mayo el ciudadano Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General inició un PES ante el Instituto en contra del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, Natividad Castrejón Valdez y la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible comisión de actos violatorios de la normativa electoral.
- 3. Radicación.** El siete de febrero, la autoridad instructora radicó el PES, asignándole el número de expediente IEEH/SE/PES/120/2022.
- 4. Requerimiento de información.** En el acuerdo de radicación referido, en su punto SÉPTIMO, la responsable en el presente JE, requirió al Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que informara diversos planteamientos.

5. **Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo del diecisiete de mayo, la autoridad instructora del PES y responsable en el presente JE, requirió por segunda ocasión al Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que remitiera diversa información sobre los planteamientos realizados en el primer requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no dar respuesta se haría acreedora a una medida de apremio.
6. **Juicio Electoral TEEH-PES-007/2022.** El veintidós de mayo, el actor, ingresó en Oficialía de Partes del Instituto medio de impugnación en contra del acuerdo de admisión referido en el punto anterior.
7. **Trámite.** El veintidós de mayo, la autoridad responsable realizó el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral publicando la notificación a terceros interesados y el veintiséis del mismo mes realizó el retiro de la cédula de notificación a terceros.
8. **Remisión al TEEH.** El veintiséis de febrero la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral las constancias referidas en el punto anterior anexando su respectivo informe circunstanciado.
9. **Turno y radicación.** Por acuerdo del diecisiete de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-JE-007/2022 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación; radicándose el JE mediante acuerdo del veintisiete de mayo y toda vez que el medio de impugnación no contaba con firma autógrafa se ordenó la ratificación del mismo.
10. **Diligencia de ratificación.** El treinta de mayo, se llevó a cabo la diligencia de ratificación del medio de impugnación.

IV. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente formalmente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que el actor promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo por el cual fue admitida una queja, se realizó el emplazamiento y se instauró PES en contra de su representada ante el IEEH, motivo por el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver del presente asunto.
12. Por esa razón, por tratarse de actos que, si bien no tiene una denominación específica en la legislación local, este fue radicado como juicio electoral, lo anterior tiene sustento con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA**

LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO².

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

14. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería del accionante, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentales internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma del accionante (en este caso se tiene por satisfecha al haber ratificado el medio de impugnación mediante diligencia virtual del treinta de mayo), motivo por el cual se tienen por satisfechos los requisitos antes señalados.

15. **Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado fue notificado el dieciocho de mayo y el recurrente presentó la demanda el veintidós del mismo mes, cumpliéndose así lo estipulado en el artículo 351 del Código Electoral.
16. **Personería.** Esta se encuentra acreditada con copia del nombramiento de fecha uno de enero de dos mil veintidós, a nombre del ciudadano Adrián Chávez Dozal como Director General de Servicios Legales, firmado por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; en ese sentido de conformidad con lo establecido por el artículo 230 fracción I del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México³, se tiene por acreditada la personería.
17. **Interés jurídico.** La ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo como titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través del Director General de Servicios Legales, cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que el actor controvierte el acuerdo del diecisiete de mayo, emitido dentro del expediente IEEH/SE/PES/120/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH mediante los cuales admite los referidos procedimientos especiales sancionadores, en los cuales dicha ciudadana tiene el carácter de denunciada.
18. **Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se sustancia, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la accionante.

V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

19. **Acto reclamado.** Lo hace consistir en el acuerdo del diecisiete de mayo, emitido dentro del expediente relativo al PES IEEH/SE/PES/120/2022, emitido por el Secretario Ejecutivo del IEEH.
20. La **pretensión** del accionante es que se revoque el acuerdo impugnado.

³ Artículo 230.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales: "...I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte..."

21. La **cuestión por resolver** consiste en determinar si el acuerdo impugnado es o no ajustado a derecho.
22. En ese tenor los agravios esgrimidos por el accionante se estudiarán en su conjunto ya que, de la lectura de los escrito de demanda, se advierte que son coincidentes en cuanto a la causa de pedir y pretensión y que se describen de la siguiente manera
23. **Agravios:**

PRIMERO. INCOMPETENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

- *Que le causa agravio a su representada el acuerdo del 17 de mayo de 2022, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/120/2022, debido a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo pasa por alto que las infracciones denunciadas deben ser atendidas por el Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México, violando lo establecido en los artículos 16, 115, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Causa agravio el acto que por esta vía se impugna, ya que la autoridad que pretende investigar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de mi representada, que en el supuesto inadmitido de que existieran las supuestas infracciones señaladas en la Queja interpuesta por el C. Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, esa autoridad electoral carece de competencia territorial para requerir a mi representada, pues si bien es cierto, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Hidalgo ese Órgano está dotado de jurisdicción para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, cierto es también que únicamente está facultada para hacerlo respecto a las violaciones que se susciten dentro de los procedimientos electorales que se desarrollen en el Estado de Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115", 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que las entidades federativas gozan de autonomía en su régimen interior, teniendo efectos las leyes que cada una de las Legislaturas de las Entidades expidan, solo en su propio territorio, sin que pueda ser obligatoria fuera de este.*
- *Causa agravio el acto que por esta vía se impugna, ya que la autoridad que pretende investigar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de mi representada, que en el supuesto inadmitido de que existieran las supuestas infracciones señaladas en la Queja interpuesta por el C. Rafael Sánchez Hernández, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, esa autoridad electoral carece de competencia territorial para requerir a mi representada, pues si bien es cierto, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Hidalgo ese Órgano está dotado de jurisdicción para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, cierto es también que únicamente está facultada para hacerlo respecto a las violaciones que se susciten dentro de los procedimientos electorales que se desarrollen en el Estado de Hidalgo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 115", 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que las entidades federativas gozan de autonomía en su régimen interior, teniendo efectos las leyes que cada una de las Legislaturas de las Entidades expidan, solo en su propio territorio, sin que pueda ser obligatoria fuera de este.*
- *En tal sentido, al estar en presencia de hechos que versan sobre la normativa electoral local, que no se relacionan de manera directa y exclusiva con algún proceso electoral federal y que no son competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral del Estado de Hidalgo, resulta evidente que no compete el estudio del asunto a ese Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.*

- *En ese contexto, toda vez que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, ya que es un principio general de derecho que "LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER AQUELLO QUE LA LEY LES PERMITE", se trata de facultades reguladas como las relativas a requerir información al Gobierno de la Ciudad de México.*
- *De lo antes mencionado, se podrá advertir que la autoridad electoral vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

SEGUNDO. INVASIÓN DE FACULTADES.

- *Causa agravio a mi representada el Acuerdo de 17 de mayo de 2022 dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/120/2022, en la parte atinente que será motivo de estudio amén de ser infundado, fue emitido por una autoridad que carece de facultades para expedirlo en los términos que lo hizo, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 16, 115, 121 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que las entidades federativas gozan de autonomía en su régimen interior, teniendo efectos las leyes que cada una de las Legislaturas de las Entidades expidan, solo en su propio territorio, sin que pueda ser obligatoria fuera de éste.*
- *Que de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se infiere que si bien se faculta al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño encargado de la organización de elecciones estatales y municipales, dicho precepto le otorga la facultad solo dentro de esa entidad.*
- *No así para ejercer funciones como son la organización de elecciones o requerimientos de información con el apercibimiento de imponer sanciones para el caso de incumplimiento, fuera de su ámbito espacial de validez.*
- *Menos aún para requerir al Titular del Ejecutivo de otra entidad federativa, con el apercibimiento de imponer sanciones para el caso de no proporcionar la información requerida, sin que pase inadvertido que si bien como autoridad electoral puede solicitar información para cumplir sus funciones a cualquier autoridad federal o de otras entidades, ello no la faculta a apercibir con la imposición de sanciones.*
- *Que, sin contar con facultades, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo requirió información de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, requerimiento que fue para el efecto de que proporcionara información, con el apercibimiento que de no entregarla se le impondrá una sanción contenida en el artículo 380 inciso e) del Código Electoral para el Estado de Hidalgo consistente en multa, situación que es totalmente inconstitucional, pues transgrede la soberanía de otra entidad federativa, por lo que en ese sentido el acuerdo que se recurre deberá ser revocado, para que en respeto a la normativa electoral emita uno en el correcto ejercicio de sus facultades.*

TERCER AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 y 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 333 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

- *Causa agravio a mi representada el Acuerdo de 17 de mayo de 2022 dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/120/2022, que vulnera notoriamente los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 y 20, Apartado A, fracción II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los parámetros previstos en el artículo 333 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
- *Que, el acto que se combate es rotundamente ilegal, toda vez que la autoridad desdeñó lo dispuesto por la Ley Suprema, los criterios jurisprudenciales y las leyes secundarias aplicables que instituyen y reconocen los principios de no autoincriminación y de intervención mínima como elementos fundamentales del derecho de defensa, es decir una garantía que tiene el justiciable para no ser OBLIGADO a declarar.*
- *En ese tenor, es evidente la ilegalidad del acto que se impugna, dado que la autoridad realiza una serie de preguntas tendenciosas a mi representada soslayando que le asiste una imposibilidad jurídica relacionada con su derecho de defensa y a la no autoincriminación, no siendo otra cosa que una solicitud para que mi representada confiese los hechos que le atribuyen los denunciados, máxime que la autoridad electoral pretende intimidar a esta Representación Legal con la oración "Lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar lo anteriormente requerido se le impondrá una sanción contenida en el artículo 180, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Hidalgo consistente en una multa de diez a treinta veces sanidad de Medida y Actualización, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada."*
- *Que en la facultad de investigación del Instituto debe respetar las garantías mínimas del debido proceso, conforme con lo previsto en los artículos 14 y 20 de la Constitución General, así como 471, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que cuando se haga el llamamiento de una persona al procedimiento, se le haga de su conocimiento los hechos que se le imputan, las pruebas que sustentan la acusación, la conducta infractora y, en su caso, la sanción que puede ser aplicada para que estén en condiciones de fijar su posición, probar y alegar lo que a su derecho convenga, en la audiencia respectiva.*
- *Que las preguntas formuladas por el Instituto violentan los criterios y parámetros establecidos para el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad responsable.*
- *Derivado de las garantías mínimas del debido proceso, previo a su emplazamiento, los denunciados no pueden ser vinculados al procedimiento mediante la solicitud de información tendente al esclarecer los hechos que motivaron la denuncia, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos que se le imputan y las pruebas que los acreditan.*

24. Informe circunstanciado. La autoridad responsable por su parte, argumenta en sus informes circunstanciados lo siguiente:

- *Que la queja versa sobre la presentación de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a un evento proselitista del C. Julio Ramón Menchaca Salazar en su calidad de candidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo por Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Hidalgo, el día 04 de mayo del año en curso en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo cual, válidamente se desprende que dicho acto puede tener un*

impacto dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

- *Que válidamente se colige que la posible conducta denunciada por el quejoso se podría configurar a lo estipulado en la normatividad electoral local y por consecuencia resultando competencia de este órgano electoral a través de su Secretaría Ejecutiva.*
- *Motivo por el cual esta Autoridad Administrativa Electoral es competente para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador y de conformidad con lo señalado con anterioridad estos agravios deben ser calificados como infundados.*
- *Que hasta el momento no se le ha requerido de manera personal a la C Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que el momento procesal oportuno sena en el emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por el contrario, se le requirió el Gobierno de la Ciudad de México como Autoridad, para que remitiera a este Instituto diversa información.*
- *Que la queja o denuncia presentada, da lugar a iniciar una investigación, en cuyo marco la autoridad sustanciadora debe allegarse los elementos necesarios, por todos los medios legales. a su alcance, para la elaboración del dictamen correspondiente, el cual deberá remitir al Tribunal local junto con el expediente.*
- *De esta forma, dentro del procedimiento especial sancionador, los requerimientos tienen como propósito que el órgano sustanciador verifique los hechos denunciados por todos los medios legales a su alcance, incluso puede requerir diversa información dentro de plazos previstos en la norma y hasta en diversas ocasiones, pudiendo apercibir en caso de no cumplimentarse.*
- *Que los requerimientos formulados eran necesarios para la debida sustanciación del procedimiento sancionador y no una violación al principio de no autoincriminación, ya que de haber sido omiso en requerir dicha información se imposibilitaría la sustanciación del procedimiento, lo cual es una denegación de justicia ya que no se podría integrar de manera adecuada el expediente.*

VI. Estudio de fondo.

25. Metodología. Por razón de metodología, y por ser de orden preferente se analizará en primer lugar el agravio consistente en la **INCOMPETENCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, así, en caso de ser necesario se realizará el estudio de los demás agravios.

Agravio consistente en la incompetencia del IEEH para admitir el PES por las conductas denunciadas, imputadas a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

26. Competencia en el PES. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.

27. Al respecto Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en el régimen sancionador, la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al

INE, como a los OPLEs, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia⁴.

28. Ello, porque de conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución, hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden, acorde con las particularidades del asunto denunciado: tipo de infracción y ámbito en el que impacte.
29. En ese contexto, la autoridad debe determinar cuáles conductas le corresponde conocer y si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.
30. Así el artículo 302 fracción VI del Código Electoral señala que son infracciones de los aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular: el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
31. Por su parte, el artículo 320 del Código Electoral establece que **son órganos competentes** para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador el Consejo General y **la Secretaría Ejecutiva**, por conducto de su Titular.
32. Ahora bien, el artículo 337 del Código Electoral, establece que:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

33. Ahora bien, como se dijo, el accionante considera en su **primer agravio** que el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 14, 16, 17, 116 y 134 de la constitución, en razón de que el IEEH no es competente para sustanciar el PES instaurado en contra de su

⁴ Expedientes SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP174/2017 y SUP-REP-443/2021

representada y que debió haber sido la autoridad electoral de la Ciudad de México quien conociera en su caso de la conducta denunciada.

34. Así, la decisión de este Tribunal Electoral es calificar como **parcialmente fundado** el mismo, en razón de que la autoridad responsable, como lo aduce el accionante si carece de competencia para instaurar el PES en contra de su representada ya que el acto impugnado contraviene lo establecido por el artículo 16 de la Constitución al no ser expedido por autoridad competente.
35. En ese sentido, Sala Superior ha establecido la línea jurisprudencial en el sentido de que las autoridades administrativa y jurisdiccional electoral local carecen de competencia para sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, cuando los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos locales diversos.
36. Así, en el caso en concreto, el PES instaurado en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de titular del Gobierno de la Ciudad de México, debe ser conocido en su instrucción por el INE, ya que, de acuerdo a la línea establecida por Sala Superior⁵ las autoridades electorales locales en el estado de Hidalgo, no pueden estudiar su conducta a la luz del ordenamiento local de esta entidad, sin que sea suficiente que el evento tuvo lugar en dicho estado.
37. Por lo anterior, y en consonancia con lo establecido por el artículo 306 del Código Electoral que establece que:
- (...)
- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:*
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- (...)
38. Así, en el caso concreto, como se dijo, es un hecho conocido que la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, es titular del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no le resulta aplicable el referido artículo del Código Electoral.
39. Al respecto, Sala Superior al resolver el diverso expediente SUP-JE-88/2020, estableció que en los casos en que se aduzca la violación a la normativa electoral, si la infracción,

⁵ Ver SUP-REP-321/2022

dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.

40. Por el contrario, cuando se advierta que la irregularidad alegada incide o puede hacerlo en el proceso electoral federal en curso, será competencia del INE su conocimiento.
41. Asimismo, ha determinado que cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación⁶.
42. También se indicó que se debe considerar que hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional; en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.
43. De igual manera, la Sala Superior ha considerado⁷ que, para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:
 - Que los sujetos denunciados sean **funcionarios públicos locales**.
 - Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
 - Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.
44. Así, con base en los precedentes anteriores, se debe tener presente el ámbito territorial de todos los sujetos denunciados para determinar quién debe conocer de las infracciones denunciadas, por lo que no solo se debe atender el criterio de territorialidad para fijar la competencia.
45. Así de la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo de acuerdo a las máximas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se tiene que existe **la imposibilidad de instruir el pes en contra de la denunciada y mucho menos realizar requerimientos por la conducta denunciada**

⁶ SUP-REP-172/2018,

⁷ SUP-REP-157/2018

cuando los sujetos a los que se les reprocha la misma pertenecen a entidades federativas diversas y se aduce una posible vulneración al artículo 134 constitucional con el uso de recursos públicos de otra entidad federativa, así, se colige que las autoridades electorales administrativa y local no cuentan con facultades para sustanciar y pronunciarse sobre el fondo de una controversia como la que se plantea, al carecer de competencia para pronunciarse de la conducta infractora.

46. Consecuentemente y dado que los hechos denunciados en el PES, así como la conducta denunciada en el mismo, no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 337 en relación con el artículo 306, del Código Electoral, es por lo cual este tribunal electoral determina declarar **parcialmente fundado el agravio** primero hecho valer por el actor, al resultar la incompetencia para instruir el PES por parte de la responsable.
47. Por lo anterior, y al estar en presencia de un motivo de incompetencia de la responsable de conocer e instruir el PES identificado como IEEH/SE/PES/120/2022, resulta innecesario realizar pronunciamiento y estudio de los demás motivos de inconformidad.

Efectos de la sentencia

48. En ese orden de ideas y ante lo **parcialmente fundado del agravio** en estudio, lo conducente es:
 - a) Dejar sin efectos el acuerdo del diecisiete de mayo, emitido dentro del expediente relativo al PES IEEH/SE/PES/120/2022.
 - b) Se ordena a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitir de manera inmediata las constancias del expediente IEEH/SE/PES/120/2022 al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda.
 - c) Una vez hecho lo anterior, informar a este Órgano Jurisdiccional en un término de veinticuatro horas contados a partir de realice lo ordenado en el inciso que antecede.
- d) Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta parcialmente fundado el agravio consistente en la falta de competencia por parte de la autoridad responsable para instruir el PES en contra de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo en su carácter de titular del Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En consecuencia se deja sin efectos el acuerdo del diecisiete de mayo, emitido dentro del expediente relativo al PES IEEH/SE/PES/120/2022.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.